

Certifico que el aviso No. NS 923 del 28 de abril de 2016 se publicó hoy jueves 28 de abril de 2016, a las 8.00. a.m., por el término de cinco días hábiles

Firma del responsable de la fijación



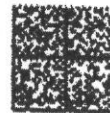
Abogado contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

Certifico que el aviso No. NS 923 del 28 de abril de 2016 se retira jueves 05 de mayo de 2016 a las 6.00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación

Abogado contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCION NÚMERO RS 00243 DE 28 DE MARZO DE 2016

"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 440 de 2016.

Que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 440 de 2016 y la Resolución N° RS 0027 del 01 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 0032 de fecha 03 de febrero de 2016 se ordenó iniciar el análisis previo por el término de 20 días, contados a partir de la expedición del referido acto administrativo.

Que la señora **ORZCO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 57.297.523 de Santa Mrtha Magdalena, presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la solicitud remitida por la Corte Constitucional oficio N° A-424/2011 – Auto Corte Constitucional 26-03-2012, recepcionado con consecutivo No. 0021251907121001, con I.D. 65647 de fecha 28 de marzo de 2012, en relación con el predio sin denominación, del municipio de Sucre, Departamento de Sucre; sin folio de matrícula inmobiliaria, ni cédula catastral.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Por su parte el artículo 2.15.1.3.5¹ del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

¹ Modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016

Continuación de la Resolución RS 0243 de 28 de marzo de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que surgida la competencia para efectuar los alistamientos de los requerimientos de inscripción en el Registro, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras, el pasado 10 de agosto de 2015, envió oficio numero OASM2 2015- 0128, al Colectivo Alvear con la finalidad de ubicar a la solicitante, sin obtener respuesta alguna de dicha entidad.

Que una vez micro focalizada la zona de ubicación predial se insistió en el requerimiento, es por ello que de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el día 25 de febrero de 2016 se llamó al número - 031 [REDACTED] - aportado en el formulario de solicitud correspondiente al [REDACTED], apoderado dentro de la presente solicitud, a fin de ubicar a la señora [REDACTED] para realizar diligencia de ampliación de entrevista, toda vez que la información dentro del expediente resultaba escaza y para verificar entre otras situaciones con efectos sustanciales en el marco del procedimiento, la calidad jurídica y ubicación predial. Lo anterior, con la finalidad de verificar si se cumplían con los presupuestos requeridos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, encontrándose el número fuera de servicio.

Que en aras de ubicar a la señora [REDACTED] el coordinador Jurídico [REDACTED], en compañía de la abogada sustanciadora [REDACTED], el día 03 de marzo del presente hogaño llamaron nuevamente al Colectivo [REDACTED] al número abonado - 031 [REDACTED] - para que nos otorgara información de la solicitante, atendidos por la Abogada [REDACTED], quien indicó que en el Colectivo no reposaba poder alguno de la interesada, así mismo expresó desconocer a la peticionaria, finalmente indicó que a fin de corroborar la información entregada vía telefónica enviaría por escrito dicha afirmación; el día 08 de marzo del año en curso llegó vía correo electrónico oficio remitido por el Colectivo Alvear donde se señala; "Revisadas las bases de datos del Colectivo, no se encuentra registro de ningún dato de la señora Ana Elisa Maldonado y no hemos adelantado ningún tipo de gestión como representantes o apoderados de la señora..."

Que después de todas las gestiones, señaladas en precedencia, para lograr la comparecencia de la señora [REDACTED], no ha sido posible lograr ampliación de entrevista, mucho menos la georreferenciación de su predio, circunstancia que debe ser tenida por la Dirección Territorial como de total incuria y desidia por parte del solicitante y que en efecto tendrá las consecuencias que procesalmente acarrear situaciones como estas.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, el cual ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya; norma que en este caso sería el artículo 17 inserto en la Ley 1755 de 2015, por mandato de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Continuación de la Resolución RS 0243 de 28 de marzo de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en aplicación de la normatividad precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término superior a un mes contado a partir de las reiteradas llamadas telefónicas, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que aunado a ello, el artículo 2.15.1.5.2 del Decreto 1071 de 2015, señala que los estados del SRTDAF son:

"1. Incluido.

2. Suspendido.

3. En valoración.

4. Excluido: Casos en que se detecten irregularidades en el proceso de inscripción en el Registro o que no se llenen los requisitos exigidos para el Registro detectados durante el análisis previo y el estudio de la solicitud."

Que en vista al desistimiento tácito del solicitante, que impidió la acreditación de los supuestos establecidos por el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, para iniciar formalmente el estudio de su solicitud remitida por la Corte Constitucional oficio N° A-424/2011 – Auto Corte Constitucional 26-03-2012, recepcionado con consecutivo No. 0021251907121001, con I.D. 65647 de fecha 28 de marzo de 2012, en relación con el predio sin denominación se procederá a su exclusión del RTDAF, lo cual no es óbice para que eventualmente el señor **[REDACTED]** conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del citado decreto, pueda formular nueva solicitud, subsanado los defectos presentados por la aludida.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por la **[REDACTED]**, identificada con cedula de ciudadanía numero 57.297.523 de Santa Mrtha Magdalena, por remision de la Corte Constitucional oficio N° A-424/2011 – Auto Corte Constitucional 26-03-2012, recepcionado con consecutivo No. 0021251907121001, con I.D. 65647 de fecha 28 de marzo de 2012, en relación con el predio sin denominación, del municipio de Sucre, Departamento de Sucre; no aportó folio de matrícula inmobiliaria, ni cédula catastral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante o a su apoderado en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo primero del decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

Continuación de la Resolución RS 0243 de 28 de marzo de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial, o en la Dirección Territorial comisionada para la notificación personal del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Sincelejo, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2016.




GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: t.h.m
Revisó: Edol
Aprobó: GCCD
MZ: 26
I.D: 65647.



MINAGRICULTURA
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
Y DESPOJADAS FORZOSAMENTE
Territorial Sucre Cese San Marcos
ES FIEL Y EXACTO COPIA DEL ORIGINAL
QUE HE ENVIADO AL LAJISTA



TOODS POR UN
NUEVO PAIS
AL SERVICIO EDUCACION